



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-12338511-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 11 de Febrero de 2021

Referencia: REG - EX-2020-69817871- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-68-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 2/7 del RE-2020-69817672-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **128/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.11 16:18:16 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.02.11 16:18:16 -03:00

En la Ciudad de Buenos Aires, a un día del mes de Octubre de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, representada por Carlos West Ocampo, Héctor Ricardo Daer y Susana Stochero en adelante FATSA, y por la otra la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.) representada por su Presidente, Sr. Alejandro Russo, DNI 17.155.243, se reúnen y manifiestan lo siguiente:

Considerando:

- ✓ En el marco del ejercicio de la crisis que afecta a todo el país, Las Partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, todas las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de una parte del sistema de salud siendo ésta la involucrada, que representa la cámara empresaria que suscriben el presente.
- ✓ Que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria y continuaron las restricciones ya enunciadas mediante sucesivas prórrogas, la última de ellas mediante DNU 792/2020
- ✓ Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, continúan afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas cuya representación es ejercida por la Cámara que suscribe el presente;
- ✓ Se encuentra vigente la prohibición de los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor (Decreto 329/2020, prorrogado por Decreto 487/2020 (19/05/20), Decreto 624/2020 (28/07/20) y Decreto 761/2020 (24/09/20). Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.
- ✓ Las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 y las sucesivas prórrogas y normas reglamentarias dictadas en consecuencia, quienes no pueden ser sujetos de este acuerdo
- ✓ A fin de mantener parcialmente en funcionamiento algún establecimiento, algunas empresas han acordado con algunos trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, no siendo esos trabajadores susceptibles de ser incluidos en el marco aquí convenido.

- ✓ El mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.
- ✓ Ante ello Las Partes han decidido arbitrar medidas que resultan necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo, procurando su subsistencia y permitiendo que las Empresas atraviesen este contexto evitando situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral, siendo deber de estos actores participes de este diálogo social prestar atención y asistencia.
- ✓ La voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en dialogo permanente, es acordar un marco jurídico como los ya convenidos en otras ramas por la Organización Sindical Federativa, en donde las empresas puedan suspender al personal que no está realizando ninguna tarea bajo la modalidad de teletrabajo ni tampoco presencial, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una asignación no remunerativa (art. 223 bis LCT).
- ✓ Ambas partes continuaran realizando sus mejores esfuerzos para gestionar por ante el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales el otorgamiento de los mejores beneficios que sirvan para mantener este esfuerzo a través de la crisis actual.
- ✓ Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores, a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, serán consideradas como pagos a cuenta, descontándose de las sumas que los empleadores deban abonar ya sea en concepto de compensación no remunerativa o de salario según corresponda.
- ✓ Consideramos importante nuestra intervención conforme a las pautas de esta negociación colectiva, así como el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

- ✓ Siguiendo el sentido de aquellos acuerdos marco mencionados, Las Partes suscriptoras del cct 107/75 aquí firmantes se han propuesto convenir uno propio respecto a los alcanzados en éste convenio colectivo y por lo tanto las suspensiones que decidieran las empresas en el marco legal vigente no podrán comprender al universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 ni aquellos que prestaren servicios bajo la modalidad de teletrabajo. Es decir que ese marco jurídico sólo podía ser aplicado por las empresas respecto de trabajadores que no están realizando ninguna tarea bajo ninguna modalidad, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios.
- ✓ Se establece que las prestaciones no remunerativas que recibirían los trabajadores incluidos se calcularían sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo, alcanzando el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) inclusive y del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil), ambos durante la suspensión.
- ✓ En el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", sus normas modificatorias y complementarias, que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas .
- ✓ Habiéndose prorrogado las normas que consolidaron la situación de emergencia sanitaria Las Partes han convenido en establecer un régimen por el cual las empresas podrán efectivizar suspensiones a partir del 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos.
- ✓ Asimismo, las partes acuerdan en esta oportunidad, dentro del presente acuerdo Marco y hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, que

las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme la Resolución n° 207/20 del MTEySS prorrogada por la Resolución n° 296/20 de la misma cartera de Estado y conforme al DNU 792/20 continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de octubre de 2020 serán liquidadas como compensación no remunerativa. Concretamente nos referimos a trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento"; trabajadoras embarazadas; trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional y que al día de la fecha, son: 1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses. 5. Las personas con Obesidad, salvo aquellas caracterizadas como de Grado II (IMC 35,0 – 39,9 kg/m2).

- ✓ Respecto del pago del salario con carácter no remunerativo al personal mencionado en el considerando anterior, se deja establecido que aún cuando el pago se pueda realizar de la manera antes indicada, no afectará todos los derechos emergentes de la antigüedad y del tiempo de trabajo, considerándose efectivamente realizado a todos los fines legales (vacaciones, aguinaldo, etc), y que las Empresas tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.
- ✓ Se conviene expresamente que el presente acuerdo marco podrá ser aplicados en la medida que las empresas cuenten con la debida participación del sindicato de primer grado correspondiente.
- ✓ Una vez más, se aclara que con motivo del presente acuerdo todo el tiempo de suspensión que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a todos los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado.

Por todo lo anteriormente expuesto Las Partes acuerdan:

4

RE-2020-69817672-APN-DGD#MT

PRIMERO: Las Partes han convenido en establecer un régimen por el cual las empresas podrán efectivizar suspensiones a partir del 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive, siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud, por la situación general y con el cese total o parcial de sus actividades, sujeto a las siguientes términos y condiciones:

I. Las pautas aquí acordadas podrán ser aplicadas por las empresas que decidan adherir a este acuerdo marco, como incluidas en los ámbitos de representación de los signatarios del presente acuerdo. No podrán ser incluidos aquellos trabajadores dependientes que realizan tareas bajo la modalidad de teletrabajo (art. 1º Resolución MTEySS Nº 279 y sus prorrogas) y aquellos dispensados del deber de asistencia previstos en el art.1º de la Resolución MTEySS Nº 207/2020 y sus prorrogas que tienen tratamiento salarial específico previsto en el DNU 792/2020.

II. Las empresas que adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo y decidan aplicar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, deberán cursar una comunicación por escrito al MTEySS con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos, debiendo cumplir, además, los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación.

III. las empresas sólo podrán aplicar el régimen de suspensiones del art. 223 bis de la LCT al universo de trabajadores comprendidos en el mismo por los días en los cuales los trabajadores no hayan prestado servicios y siempre que la nómina del personal involucrado esté acordada con el sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

IV. Las empresas deberán abonar las asignaciones dinerarias como prestaciones no remunerativas en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o.

V. Las prestaciones no remunerativas se calcularán sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo y alcanzarán a los siguientes valores:

1. Ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) inclusive durante la suspensión

2. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil) durante la suspensión

VI. En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas con una anticipación no menor a dos días por medio escrito o electrónico.

VII. La prestación se pagará en las épocas habituales de pago de salarios y se instrumentará en los recibos de pago como "Prestación No Remunerativa COVID-19";

VIII. Son a cargo de las Empresas los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador.

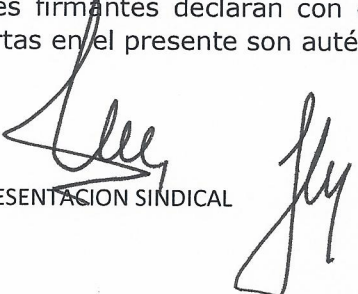
SEGUNDO: El plazo de duración de este acuerdo marco que posibilita a las empresas del sector las suspensiones dispuestas en el art. 223 bis de la LCT regirá desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020.


TERCERO: Las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme al artículo 1º de la Resolución nº 207/20 y nº 296/20 del MTEySS continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas conforme lo indica el DNU 792/20, siendo a cargo de las Empresas los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador. El tiempo que dure el pago de la prestación en tal carácter será considerado como tiempo efectivamente trabajado a todos los efectos legales y convencionales.

CUARTO: La Empresas solo podrán implementar el mecanismo aquí convenido siempre que adhieran en forma expresa a los términos del presente y en la medida que cursen la comunicación correspondiente a estos efectos al MTEySS que deberá contener el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL y la conformidad del sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

QUINTA: Las partes dejan expresamente aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a todos los efectos legales y convencionales como tiempo efectivamente trabajado.

SEXTA: De acuerdo al artículo 4 de la Resolución 397/2020 del MTEySS, las partes firmantes declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas.


REPRESENTACION SINDICAL


Lic. Alejandro J. Russo
Presidente
Confederación Argentina de Mutualidades
REPRESENTACION EMPRESARIA



RE-2020-69817672-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 68-21 Acu 128-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.